



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, seis de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Protección de derechos e intereses colectivos
Accionante	Jeisson Andrés Valle Villegas - Personero de El Cairo
Accionado	Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca - Acuavalle S.A. E.S.P.
Vinculados	Departamento del Valle del Cauca Municipio de El Cairo - Valle del Cauca
Radicado	76147-33-33-003-2022-00960-00
Asunto	No repone

De conformidad con la constancia secretarial del 27 de junio de 2023¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 8 del mismo mes y año.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante auto del 8 de junio de 2023 se procedió a correr traslado para alegar de conclusión, resaltando que no fue posible la práctica de la prueba pericial decretada a Acuavalle S.A E.S.P, dado que los peritos no aceptaron el cargo, y tampoco se posesionaron.

2. Recurso de reposición

El apoderado de Acuavalle SA ESP mediante correo electrónico del 15 de junio de los corrientes² presentó recurso de reposición contra la providencia del 8 de junio de la presente anualidad.

¹ Expediente digital - carpeta principal - documento 51.

² Expediente digital - carpeta principal - documento 45.

Considera que el auto en comento vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, dado que dio por finalizado el periodo probatorio sin haberse practicado la totalidad de las pruebas decretadas.

Expone que el hecho de haber guardado silencio frente a la imposibilidad de la práctica de la prueba, no constituye que haya renunciado, desistido o incumplido alguna carga probatoria, ya que esta fue cumplida al momento de solicitar la prueba, la cual no abarca obligación de buscar la posesión de los peritos.

En ese sentido, solicita la reposición del auto en comento y que en su lugar se adopten las *“decisiones conminatorias a los peritos designados para lograr su nombramiento para la práctica de la prueba decretada o que, si lo considera necesario, le imponga a alguna de las partes, la carga procesal que considere necesaria para lograr la práctica de la prueba decretada”*.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone que contra todos los autos dictados en el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Esta última disposición indica en el artículo 318 que cuando el recurso de reposición es contra un auto proferido fuera de audiencia, debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Así pues, se tiene que la providencia recurrida fue notificada el 9 de junio de 2023³ y el recurso interpuesto el 15 del mismo mes y año, y en ese sentido, es procedente, por lo tanto, se procederá a su resolución.

El argumento del recurrente es que con la providencia del 8 de junio de 2023 se vulneraron sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, al concluir la etapa probatoria sin la práctica del dictamen pericial decretado.

En ese sentido, es importante traer a colación la definición carga de la prueba, de cual se puede decir que es una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad

³ Expediente digital - carpeta principal - documento 42.

que tienen para que los hechos que sirven como sustento de sus pretensiones o defensa resulten probados, y a la vez le impide al Juez descargar a estos de sus deberes probatorios⁴. El Consejo de Estado⁵ ha mencionado que esta se encuentra sustentada en el principio de autorresponsabilidad que se constituye “*en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable*”.

La carga de la prueba se encuentra plasmada en los artículos 78 numeral 3 y 167 del CGP⁶. La primera disposición indica que es deber de las partes y sus apoderados prestar al juez la colaboración para la práctica de las pruebas y sus diligencias. La segunda señala que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En cuanto a las acciones populares, la Ley 472 de 1998 dispone en su artículo 30 que la carga de la prueba corresponde al demandante, pero que en caso de que esta no se pueda cumplir por razones técnicas o económicas, el juez impartirá las órdenes necesarias para obtener las pruebas y fallar.

De lo expuesto, se tiene que es deber las partes probar lo que pretenden, y en esa medida, no basta con solicitar las pruebas, sino también contribuir a su materialización, pues ello constituye el principio de autorresponsabilidad en el que está sustentada la carga de la prueba, impidiendo al juez suplir dicha falencia. Además, se desprende que, si bien la carga de la prueba en las acciones populares la tiene la parte demandante, es solo frente a estos últimos que el juez puede atenuarla cuando no pueda ser cumplida, ya sea por razones técnicas o económicas, sin que ello implique su relevo, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 472 de 1998; es decir, ello no aplica frente a la carga de la prueba que corresponde a los demandados o vinculados.

En el caso concreto se tiene que en la providencia del 25 de abril de 2023 se abrió el periodo probatorio, decretando entre otras pruebas, un dictamen pericial de un geólogo

⁴ Ver sentencia del 9 de mayo de 2011, Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C, CP. Enrique Gil Botero, proceso N° 05001232600019940237601 (18048).

⁵ Sentencia del 29 de octubre de 2012, Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección B, CP: Danilo Rojas Betancourth (E), proceso N° 13001233100019920852201 (21429).

⁶ Los cuales aplican por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y 306 del CPACA.

solicitado por el demandado, para el efecto se designaron dos peritos, los cuales no se posesionaron pese a las comunicaciones enviadas el 28 de abril⁷ y 5 de mayo de 2023⁸.

La anterior situación fue advertida en la audiencia de pruebas celebrada el 26 de mayo de 2023⁹, frente a la cual Acuavalle no realizó pronunciamiento alguno durante la comentada diligencia, ni posterior a ella; solo lo hizo con el presente recurso, una vez otorgado el término para presentar alegatos de conclusión.

Sentado lo anterior, el Despacho no observa sustento para revocar la decisión contenida en el auto del 8 de junio de 2023, por los motivos que se pasan a explicar:

I) De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 el periodo probatorio es de veinte (20) días, los cuales no fueron prorrogados en el presente asunto, y en ese sentido, se cumplieron el 26 de mayo de 2023, tiempo en el cual no se logró la práctica de la prueba, por lo que el cierre del periodo probatorio obedeció al cumplimiento de un término legal.

II) Según el principio de autorresponsabilidad que rige la carga probatoria, le correspondía a Acuavalle indicar qué entidad podía rendir el dictamen decretado, ya que se les había puesto en conocimiento la imposibilidad que los peritos designados tomaran posesión; contrario a ello guardaron silencio, pretendiendo que el Despacho los relevara de sus deberes probatorios, cuando la prueba había sido decretada a solicitud de éstos.

III) Las facultades del juez no pueden usarse para suplir deberes de las partes, y mucho menos para obligar a un perito a tomar posesión del cargo, ya que éstas deben usarse para impulsar otro tipo de actos.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 8 de junio de 2023 y se continuará con el trámite del proceso, por los motivos indicados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

⁷ Expediente digital - carpeta principal - documento 35.

⁸ Expediente digital - carpeta principal - documento 36.

⁹ Expediente digital - carpeta principal - documento 39.

1. No reponer la decisión contenida en el auto del 8 de junio de 2023, conforme a las razones expuestas.
2. Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur

Juez

Juzgado Administrativo

003

Cartago - Valle Del Cauca

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación:

2f745014b86c9432ba21c6996a3d4296ad1f9845a9a76f78179bca231ded88db

Documento generado en 06/07/2023 05:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>